



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Abril Cuatro (04) de dos mil Veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	HENRY JOSE PACHECO CAMPUZANO Y DULEY MURILLO ORCACITAS
APODERADO JUDICIAL:	Dr. ALAN CUELLO VILLARREAL
RADICACIÓN:	20-178-31-84-001-2024-00045-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión/inadmisión o rechazo de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**, presentada por **HENRY JOSE PACHECO CAMPUZANO Y DULEY MURILLO ORCACITAS**.

CONSIDERACIONES

Los señores **HENRY JOSE PACHECO CAMPUZANO Y DULEY MURILLO ORCACITAS** a través de apoderado judicial, presentan solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, según sentencia de febrero nueve (09) del dos mil veinticuatro (2024), proferida por este Despacho Judicial, quien declaró el divorcio por mutuo consentimiento.

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 del CGP, éste juzgado es el competente para conocer del presente trámite de liquidatorio de mutuo consentimiento, habiéndose disuelto el vínculo matrimonial a través de sentencia, aunado a lo ordenado por el art. 523 ib que reza "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente(...)*".

Revisada la petición, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 523 del C.G.P, denunciando que en la sociedad conyugal no se encuentran bienes que liquidar. Como quiera que la misma se ha presentado de mutuo acuerdo, y además que no requiere de traslado a las partes por el mutuo acuerdo entre aquellos (inciso 3 art. 523 C.G.P) la notificación se hará por estado.

Conforme al inciso séptimo de la norma en cita, se llamará a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en el art. 293 armonizado con el art. 108 y los art. 491 y 492, en lo que tiene que ver con llamamiento a acreedores y el emplazamiento como lo prevé el inciso 5 y 6 del art. 523 C.G.P.

Por lo anterior, Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la apertura de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por los excónyuges **HENRY JOSE PACHECO**

CAMPUZANO Y DULEY MURILLO ORCACITAS, misma que declaran que no hay bienes que liquidar.

SEGUNDO: DAR el trámite dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR mediante EDICTO a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos conforme al último inciso 6 del artículo 523, armonizado con el art. 293, 108, 491 y 492 del C.G.P.- El emplazamiento se publicará conforme las indicaciones del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase y téngase al **Dr. ALAN CUELLO VILLARREAL**, como apoderado judicial de los solicitantes **HENRY JOSE PACHECO CAMPUZANO Y DULEY MURILLO ORCACITAS**, de conformidad con los poderes anexados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ**